



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 867/2024

EXP. N.º 01053-2023-PHC/TC

HUAURA

ALEJANDRO YSAAC ABRAHAM
CORNELIO MANIHUARI, representado
por JUAN CARLOS JUSTINIANO
REYES – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Justiniano Reyes, abogado de don Alejandro Ysaac Abraham Cornelio Manihuari, contra la resolución, de fecha 7 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2022, don Alejandro Ysaac Abraham Cornelio Manihuari interpone demanda de *habeas corpus*² contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, señores Burgos Alfaro, Melgarejo Iriarte y Huamán Cubas; y los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Gómez Arguedas, Sánchez Sánchez y Juan de Dios León. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 12³ de fecha 28 de febrero de 2017, en el extremo que lo

¹ Foja 103 del expediente.

² Foja 37 del expediente.

³ Foja 52 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2023-PHC/TC

HUAURA

ALEJANDRO YSAAC ABRAHAM
CORNELIO MANIHUARI, representado
por JUAN CARLOS JUSTINIANO
REYES – ABOGADO

condenó a veintiún años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado⁴; y ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 17⁵, de fecha 24 de mayo de 2017, que confirmó la condena impuesta, la reformó en el extremo de la pena y le impuso veinte años y diez meses de pena privativa de la libertad; y que; en consecuencia, se ordene que un nuevo Juzgado Penal Colegiado realice un nuevo juicio oral.

El recurrente alega que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2017⁶ declaró nulo el concesorio del recurso de casación contra la sentencia de vista e inadmisible el citado recurso⁷, por lo que las sentencias cuya nulidad solicita cumplen la condición de firmeza.

Sostiene que en la sentencia condenatoria y su confirmatoria no se habrían valorado los elementos probatorios de cargo del Ministerio Público, por no haber valorado a la testigo Kelly Melva Rurush Luna, quien debió ser conducida de grado o por fuerza, por ser quien presenció el antes y después los hechos materia de investigación.

Añade que testigos indirectos han referido que, al momento de su intervención, que no fue en el lugar de los hechos, tenía un arma de fuego, con la que habría causado la muerte de los agraviados (proceso penal) según la versión única del efectivo policial Argüelles Vizarreta, quien relató que al escuchar los disparos salió del restaurante y vio a dos sujetos que disparaban a un grupo de personas; que se enfrentó a uno de ellos, pero no los persiguió por ayudar a los agraviados.

De otro lado, expresa que el Acta de Registro Personal de fecha 2 de febrero de 2016 no se levantó en el lugar de su intervención, sino en la Comisaría de Huaral y que no firmaron todos los intervinientes. El Dictamen Pericial RD/855-16, si bien dio positivo para plomo, antimonio y barrio, fue

⁴ Expediente 0638-2016-19-1308-JR-PE-03

⁵ Foja 58 del expediente.

⁶ Foja 74 PDF del expediente.

⁷ Casación 917-2017/HUAURA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2023-PHC/TC

HUAURA

ALEJANDRO YSAAC ABRAHAM
CORNELIO MANIHUARI, representado
por JUAN CARLOS JUSTINIANO
REYES – ABOGADO

contradicado con la pericia de parte, pues él realiza trabajos con el uso de pistola fulminate para drywall, la que arroja elementos químicos en igual similitud de uso de arma de fuego.

Aduce que su participación no ha sido individualizada, ya que el testigo efectivo policial Argüelles Vizarreta indicó que eran dos sujetos quienes disparaban con arma de fuego, pero la testigo Kelly Rurush dijo que eran dos sujetos y que quien disparó fue el sujeto de capucha y chaleco negro, mas no lo sindicó como la persona que victimó a ambos agraviados. Refiere que el efectivo policial Argüelles Vizarreta declaró haber hecho uso de su arma de fuego, por lo que pudo haber tres armas de fuego en la escena del crimen y una de ellas pudo haber matado a uno o a los dos agraviados.

Finalmente, alega que las dos municiones extraídas del cuerpo de Orlando Alejandro Aguilar Chaquilano no son compatibles con el arma de fuego incautada, ya que el único proyectil encontrado en aquel agraviado tampoco fue homologado con el arma incautada; sin embargo, la Sala expuso que no es atendible tal alegación de la defensa, no motivando razonablemente si basta con la sola presencia de casquillos de bala en la escena de crimen para incriminar o determinar coautoría, ya que el proyectil hallado en la víctima no se homologó con el arma incautada al presunto autor.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para Procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 29 de noviembre de 2022⁸, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁹ se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, pues el recurrente no interpuso recurso de casación contra la cuestionada Resolución 17.

⁸ Foja 18 del expediente.

⁹ Foja 27 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2023-PHC/TC

HUAURA

ALEJANDRO YSAAC ABRAHAM
CORNELIO MANIHUARI, representado
por JUAN CARLOS JUSTINIANO
REYES – ABOGADO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para Procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 4¹⁰, de 23 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que la testimonial de Kelly Melva Rurush Luna no fue actuada en juicio oral, tanto en primera como segunda instancia, porque no asistió a las citaciones, razón por la que se prescindió de dicha testimonial. Asimismo, de lo expuesto en la demanda se desprende que en realidad lo que el recurrente pretende es que el juez constitucional realice un reexamen o revaloración probatoria a los testimonios aportados al interior del juicio. Además, las sentencias cuestionadas se encuentran sustentadas en distintas pruebas.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 28 de febrero de 2017, en el extremo que condenó a don Alejandro Ysaac Abraham Cornelio Manihuari a veintiún años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado¹¹; y ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 17, de fecha 24 de mayo de 2017, que confirmó la condena impuesta, la reformó en el extremo de la pena y le impuso veinte años y diez meses de pena privativa de la libertad; y que; en consecuencia, se ordene que un nuevo Juzgado Penal Colegiado realice un nuevo juicio oral.

¹⁰ Foja 82 del expediente.

¹¹ Expediente 0638-2016-19-1308-JR-PE-03.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2023-PHC/TC

HUAURA

ALEJANDRO YSAAC ABRAHAM
CORNELIO MANIHUARI, representado
por JUAN CARLOS JUSTINIANO
REYES – ABOGADO

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, aun cuando se invoca la tutela de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, se alega que no valoraron de forma adecuada los testigos de cargo del Ministerio Público; que debió realizarse la conducción compulsiva al juicio oral de la testigo Kelly Melva Rurush Luna, quien presenció el antes y después los hechos materia de investigación; que la mencionada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2023-PHC/TC

HUAURA

ALEJANDRO YSAAC ABRAHAM
CORNELIO MANIHUARI, representado
por JUAN CARLOS JUSTINIANO
REYES – ABOGADO

testigo no lo sindica directamente; que de la declaración del efectivo policial se advierte que en la escena del crimen pudo haber tres armas de fuego, y que su arma de fuego pudo haber matado a uno o a los dos agraviados; que el dictamen pericial fue rebatido con la pericia de parte; que el acta de registro personal se levantó en la Comisaría de Huaral y en esta no aparece la firma de todos los intervenientes; y que las municiones extraídas del cuerpo de uno de los agraviados no son compatibles con el arma de fuego incautada, ya que el único proyectil encontrado en aquel agraviado tampoco fue homologado con el arma incautada. Sin embargo, dichos alegatos, relacionados con la apreciación de hechos, así como con la valoración y suficiencia de los medios probatorios, deben ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2023-PHC/TC

HUAURA

ALEJANDRO YSAAC ABRAHAM
CORNELIO MANIHUARI, representado
por JUAN CARLOS JUSTINIANO
REYES – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en el extremo que la valoración de las pruebas no esté referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que sea materia de análisis de la judicatura ordinaria.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar». El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (STC del Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15), implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal no quede fuera de todo control constitucional.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa.
4. En efecto, el recurrente aduce: (i) que no valoraron de forma adecuada los testigos de cargo del Ministerio Público; (ii) que debió realizarse la conducción compulsiva al juicio oral de la testigo Kelly Melva Rurush Luna, quien presenció el antes y después los hechos materia de investigación; (iii) que la mencionada testigo no lo sindica directamente; (iv) que de la declaración del efectivo policial se advierte que en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2023-PHC/TC

HUAURA

ALEJANDRO YSAAC ABRAHAM
CORNELIO MANIHUARI, representado
por JUAN CARLOS JUSTINIANO
REYES – ABOGADO

escena del crimen pudo haber tres armas de fuego, y que su arma de fuego pudo haber matado a uno o a los dos agraviados; (v) que el dictamen pericial fue rebatido con la pericia de parte; (vi) que el acta de registro personal se levantó en la Comisaría de Huaral y en esta no aparece la firma de todos los intervenientes; y (vii) que las municiones extraídas del cuerpo de uno de los agraviados no son compatibles con el arma de fuego incautada, ya que el único proyectil encontrado en aquel agraviado tampoco fue homologado con el arma incautada.

5. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
6. En suma, sí resulta admisible el control constitucional de la prueba, pero su tutela demanda una afectación intensa, lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE